

SESIONES ORDINARIAS**2006****ORDEN DEL DIA N° 1513****COMISIONES DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA****Impreso el día 30 de noviembre de 2006**

Término del artículo 113: 12 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley** de Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales.

1. **Fiol.** (1.868-D.-2006.)2. **Accastello.** (3.790-D.-2006.)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Fiol y del señor diputado Accastello sobre Régimen de Asociaciones y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***LEY DE ASOCIACIONES DE GOBIERNOS
LOCALES Y/O COMUNIDADES REGIONALES
DE GOBIERNOS LOCALES**

TITULO I

Constitución y registro

Artículo 1° – Todo municipio, comuna o comunidad regional de municipios o comunas que existan en la República podrán asociarse libremente con otros municipios, comunas o comunidades regionales, para el mejor cumplimiento de sus fines, conforme a las atribuciones otorgadas por los artículos 5°, 75, incisos 18 y 19, y 123 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – La integración a las asociaciones a que se refiere el artículo 1° será absolutamente voluntaria y la decisión de cualquier municipalidad o comuna de unirse a determinada asociación deberá ser dispuesta por ordenanza municipal o resolución del órgano de decisión de la comunidad regional. Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales tendrán carácter de personas jurídicas de derecho público con aptitud para adquirir y enajenar bienes y realizar todo tipo de actos jurídicos; personería que le será reconocida por la sola inscripción en el registro especial al que se refiere el artículo 7° de esta ley.

Art. 3° – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán ser transitorias o permanentes, conforme lo decidan sus integrantes en función de las obras o tareas a ejecutar, o servicios a ser brindados por la misma. Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales ejercerán funciones y prestarán servicios en todo el territorio de la comunidad así conformada.

Art. 4° – Las asociaciones a las que esta ley se refiere se regirán por las normas de su constitución que deberán prever el objetivo común, el plazo de duración, los órganos de gobierno y recursos, las prestaciones a cargo de cada una de las partes, las competencias derivadas, la jurisdicción a la cual queda sometida y los mecanismos previstos para la disolución y desvinculación anticipada de algunos de sus integrantes. Podrán crearse asociaciones entre municipios y comunas y/o comunidades regionales de gobierno locales que pertenezcan a diferentes provincias, con la sola condición que sean colindantes y pertenezcan a una región susceptible de ser definida objetivamente.

Art. 5° – El control sobre las actividades de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales será ejercido por los organismos de control institucionales que posea cada uno de los municipios, comunas o comunidades regionales que formen parte de la misma de acuerdo al marco legal vigente.

Art. 6° – Cada Asociación de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales se dará su propia organización, designará sus autoridades y tendrá su sede en una de las municipalidades o comunas de la asociación que libremente se escoja.

Art. 7° – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales se inscribirán en un registro especial que al efecto cada provincia establecerá. La inscripción se formalizará sin costo y sin más requisito ni exigencia que la presentación de ejemplar autenticado del acta de su constitución. Cuando se trate de asociaciones que agrupen a gobiernos locales de diferentes provincias la inscripción deberá hacerse en los registros de todas las provincias involucradas. Las provincias informarán al Ministerio del Interior sobre cada nueva asociación municipal que se constituya al amparo de la presente.

TITULO II

Objetivos y recursos

Art. 8° – Serán objetivos primarios de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales: contribuir a tornar más efectivas las gestiones de políticas públicas de las provincias a las que pertenezcan y de sus integrantes, entender en todos los temas relativos a las misiones y funciones de municipios, comunas y comunidades regionales de gobiernos locales. Serán sus objetivos conexos, asimismo, los siguientes:

- a) Generar polos de desarrollo;
- b) Facilitar la descentralización de funciones y la transferencia de competencias conforme el artículo 8° de la presente;
- c) El logro de mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos municipales;
- d) La recepción y prestación de servicios delegados por las provincias, en los casos en que aquéllas así lo decidieren;
- e) La obtención de mejores economías de escalas en compras de bienes y contratación de servicios;
- f) La optimización de:
 1. Los procesos de recaudación tributaria, incluyendo sistemas informáticos y de emisión de facturas y/o cedulones.
 2. Armonización de tasas y/o alícuotas.
 3. Esfuerzos conjuntos de control y prevención de evasión tributaria.

- g) El fortalecimiento de programas de salud preventiva y de asistencia social;
- h) El logro de los fines genéricos que demanda el proveer al bien común.

Art. 9° – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° y a los fines de facilitar la desconcentración administrativa, proveer a la más eficiente prestación de los servicios públicos y/o el diseño y ejecución de políticas comunes de progreso y desarrollo, los municipios, y/o comunidades regionales integrantes de una asociación prevista en la presente ley podrán adoptar acciones concertadas y coordinadas y asociarse entre sí o con otros para la prestación directa o indirecta de servicios públicos conforme a las disposiciones aplicables en tal materia sobre contrataciones en el ámbito territorial de competencia de la asociación que integran o, inclusive, materializar acuerdos con asociaciones municipales de provincias colindantes, siempre que las provincias involucradas en tal posibilidad así lo autorizaren.

Art. 10. – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán percibir los siguientes recursos, previo acuerdo de sus municipios y comunas integrantes:

- a) Las tasas, precios públicos, derechos, patentes, multas, contribuciones por mejoras y cualquier otro ingreso por los servicios que presten o la administración y/o disposición de su patrimonio;
- b) Las tasas y tributos en general que, siendo recaudadas por ellos, los municipios decidan derivar hacia las asociaciones para la sustentación de alguna actividad o la prestación de determinados servicios;
- c) La coparticipación en las rentas que recauda la provincia por sí o por el gobierno federal y los demás recursos que el gobierno provincial le asigne, sin afectar la coparticipación que las constituciones provinciales aseguren a municipios y comunas;
- d) Los fondos provinciales asignados en función de la delegación y/o transferencia de funciones y servicios en el marco de lo dispuesto por los artículos 12 y 16 de la presente;
- e) Las donaciones, legados y aportes especiales.

Art. 11. – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán establecer tasas o impuestos dentro de su ámbito territorial sólo cuando éstos reemplazaren a similares tributos o los disminuyeren proporcionalmente en los municipios y comunas integrantes de la asociación, de modo tal que el impacto sobre los contribuyentes fuere neutro.

TITULO III

Relaciones interjurisdiccionales y transferencia de funciones

Art. 12. – Las provincias prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de municipios que se establezcan en sus jurisdicciones procurando, toda vez que esto sea posible, delegar recursos y funciones en las mismas. Las provincias adheridas promoverán el dictado de normas locales de estímulos e incentivos a las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales.

Art. 13. – Asimismo, las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales deberán proveer todo tipo de información y apoyo a las asociaciones municipales en todos aquellos instrumentos y aspectos tendientes a la planificación, programación y gestión de obras y servicios en los que pudieren participar activamente.

Art. 14. – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán, dentro del territorio de su jurisdicción y en las materias de su competencia, establecidas en el acta de su constitución y de conformidad al artículo 4° de esta ley, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por los distintos organismos de los gobiernos provinciales.

Art. 15. – Las facultades y obligaciones que se deriven de la encomienda o delegación prevista en el artículo 14, serán asumidas por las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales a partir de la fecha en que tal encomienda o delegación sea expresamente aceptada por ella, previo acuerdo con el comitente o delegantes respecto de los recursos para el ejercicio de la misma.

Art. 16. – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales objeto de la presente ley podrán tomar a su cargo la prestación de servicios y/o funciones actualmente a cargo de organismos provinciales, locatarios o concesionarios de éstos, cuando expresamente lo acepten, previa asignación a su favor de los recursos necesarios, salvo especial, expresa y determinada renuncia a tal asignación. En el caso que la transferencia de recursos desde la provincia hacia las asociaciones incluyan la transferencia de recursos humanos, dicha transferencia deberá realizarse respetando los convenios colectivos de trabajo vigentes para las personas objeto de la transferencia.

Art. 17. – El Ministerio del Interior deberá elaborar un Indicador Sintético de Desarrollo Asociativo de los Gobiernos Locales, mediante el cual se promueva el desarrollo de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales. El Ministerio del Interior podrá tomar decisiones futuras de fortalecimiento y expan-

sión de esta modalidad de gestión de políticas públicas. La reglamentación establecerá las variables cualitativas y cuantitativas que integrarán este indicador.

TITULO IV

Participación ciudadana y entidades asociativas autárquicas

Art. 18. – Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales deberán estimular la participación de la sociedad civil en su constitución y en sus procesos de toma de decisión, propiciando la más amplia difusión de sus actividades y la participación ciudadana. También podrán participar de la comunidad regional, cuando por resolución de sus cuerpos orgánicos así lo dispongan, los representantes de organizaciones de la sociedad civil con asiento en el territorio bajo su gestión.

Art. 19. – Los entes autárquicos descentralizados pertenecientes a los integrantes de una Asociación de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán suscribir, a un tiempo, acuerdos de consociación con similares organismos dentro de la asociación, constituyendo consorcios de utilidad pública. A estos efectos, podrán conformar:

- a) Fondos fiduciarios;
- b) Fideicomisos;
- c) Patrimonios de afectación;
- d) Toda aquella iniciativa constituida con arreglo a las disposiciones del derecho de fondo aplicable.

Art. 20. – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2006.

Eduardo L. Accastello. – Carlos D. Snopek. – María N. Doga. – Miguel A. Giubergia. – Susana E. Díaz. – Cinthya G. Hernández. – Claudio J. Poggi. – Josefina Abdala. – Gumersindo F. Alonso. – Julio E. Arriaga. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Esteban J. Bullrich. – Graciela Camaño. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia S. Fadel. – Eduardo L. Galantini. – Ricardo J. Jano. – Oscar S. Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Claudio R. Lozano. – Ana M. C. Monayar. – José R. Mongeló. – Lucrecia Monti. – Eduardo A.

Pastoriza. – José A. Pérez. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Fiol y del señor diputado Accastello sobre Régimen de Asociaciones y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales han creído conveniente proceder a la unificación de las propuestas originales. Los fundamentos que acompañan las iniciativas contienen todos los aspectos de la cuestión planteada por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Ricardo J. Jano.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

En el actual escenario global, caracterizado entre otros rasgos por la reforma de los Estados nacionales, la revolución científico-técnica, la sensación de incertidumbre y el cambio continuo, los municipios son considerados por excelencia los nuevos actores del desarrollo.

De la mano de la reforma política y administrativa del Estado, las relaciones tradicionales entre el Estado nacional y los municipios presentan grandes transformaciones: el surgimiento de nuevos actores públicos y privados obliga a ampliar y revalorizar las funciones tradicionales de los entes municipales, que ya no tienen un horizonte prefijado de antemano, sino que han de constituirse en actores de su propio desarrollo (*El municipalismo en América Latina: desafíos y propuestas en la presente década*; Federico Castillo Blanco, Manuel Zafra Víctor y Francisca Villalba Pérez, UIM, 2001).

A través de la descentralización y el reconocimiento de las autonomías locales, se abre la posibilidad de otro protagonismo para los municipios.

Situados estratégicamente en relación a las demandas, intereses y necesidades de la sociedad civil (por su proximidad a la realidad concreta), los municipios se encuentran con el desafío de brindar a los ciudadanos respuestas adecuadas y efectivas. Toda la organización y el funcionamiento municipal se basa hoy en el hecho de prestar a los ciudadanos unos servicios eficientes y eficaces. Y de la misma manera, brindar servicios eficientes es un modo de fortalecer la administración municipal.

Esto convierte al municipio en el agente indiscutido para la función de facilitador del desarrollo lo-

cal, entendido éste como un proceso dinamizador de la sociedad local que mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos endógenos existentes en una determinada zona es capaz de estimular su crecimiento económico, crear empleo y mejorar la calidad de vida de la comunidad local (*Manual de desarrollo local*. ILPES, 1998).

En este sentido, vemos como urgente la necesidad de dotar a los municipios de nuestro país de un marco jurídico para ampliar la gestión local.

Hablamos de enriquecer la trama organizativa desde una perspectiva territorial, ampliando la concepción de la autonomía con una auténtica participación de los ciudadanos, una herramienta indispensable no sólo en la planificación sino también como un mecanismo de control, como ya quedara asentado en las bases de la legislación española en 1985 (ley 7/1985, bases del régimen local).

Con el objetivo último de contar con un gobierno local ágil dentro de un entorno competitivo, la conformación de asociaciones de municipios pretende facilitar el encuentro y la comunicación, aun de carácter informal, para la colaboración y la coordinación entre municipios, para facilitar y efectivizar el cumplimiento de sus fines de un modo conveniente para todas las partes.

En Alemania existen varias formas de asociaciones municipales (mancomunidades, distritos y otras) previstas en la ley de cooperación municipal que facilitan a los municipios agruparse para realizar tareas en común, como por ejemplo el tratamiento de aguas residuales, la construcción de carreteras, la gestión de hospitales, la protección del medio ambiente y la recuperación por parte de los ciudadanos de zonas verdes, la construcción de áreas de ocio, etcétera. (*La organización municipal en Alemania*. Lennart Boge, UIM, 2000).

En España, la ley 7/1985, bases del régimen local, establece los principios generales para la colaboración y coordinación tanto entre municipios como entre municipios y autoridades nacionales y provinciales 1, así como también los principios generales para el asociativismo municipal. La ley española prevé las asociaciones de municipios en comarcas 2, en áreas metropolitana 3 y en mancomunidades 4.

Aunque las experiencias de asociativismo municipal ya se vienen produciendo en nuestro país desde hace una década (Ecoclubes, Red APA, Programa de Micro Regiones Patagónicas, Red de Ciudades Intermedias y Mercocidades), es necesario unificar esfuerzos para promover el fortalecimiento municipal, considerando que la realización de este tipo de iniciativas no debiera ser resultado de experiencias aisladas e inconexas, sino la fructificación de un esfuerzo global de todos los actores.

Es de reconocimiento público que estas experiencias potencian y activan el desarrollo de cada región así como la cooperación y la colaboración

intermunicipal, ya que desde el punto de vista estratégico las asociaciones son flexibles, con objetivos y metas específicas, planificadas en función de una necesidad manifiesta de los propios integrantes, etcétera.

Se trata de coordinar e integrar las acciones dispersas y los instrumentos de apoyo disponibles mediante redes de solidaridad y colaboración que refuercen las estructuras existentes y permitan la difusión del desarrollo a todos los niveles socioeconómicos y culturales de los municipios y regiones. Y en última instancia, de valorar los recursos y las potencialidades de cada zona adecuándolas a las posibilidades que le brinda tanto su entorno más cercano como los procesos y fenómenos que a nivel nacional e internacional se interrelacionan cada día más con la realidad local (*Manual de desarrollo local*, ILPES, 1998).

Paulina E. Fiol.

2

Señor presidente:

Los municipios son actores privilegiados en este mundo global y de cambio acelerado. Por su inmediatez con los ciudadanos, la organización municipal es percibida como el estamento de gobierno más próximo a las soluciones que demandan ciudades y sociedades cada vez más complejas, al tiempo que las funciones provinciales y nacionales son visualizadas como identidades de decisiones colectivizadas cada vez más lejanas y condicionadas por factores y fuerzas de compleja intelección para el ciudadano promedio.

En este orden de cosas, la estructura político-jurídica de la dialéctica tradicional provincias-municipios es forzada cotidianamente por el progreso de las interacciones económicas y sociales que impone la realidad. Así, la prestación de los servicios públicos se vuelve más compleja, los costos muchos más restrictivos y la necesidad de mayores eficiencias una verdadera obsesión para todos los decisores.

En rigor, todos aquellos que hemos tenido responsabilidades públicas de niveles municipales sabemos que la mayoría de las interacciones que el ciudadano percibe como directas de parte del Estado son aquellos *outputs* derivados de la administración comunal. La recolección de la basura, el alumbrado público, el cuidado del ambiente, la infraestructura vial, las cloacas, los desagües, el pavimento, el cuidado urbanístico, los espacios públicos, el otorgamiento de permisos de construcción y las autorizaciones comerciales son algunos de los servicios y productos que las ciudades brindan a sus habitantes.

Para sustentar esta pléyade de actividades, los municipios argentinos cuentan, en general, con

las herramientas y los sistemas impositivos pensados para un país y un mundo profundamente diferentes.

Esta disponibilidad “finita” de ingresos municipales posibles más un ordenamiento jurídico que, en general, limita la autonomía municipal o la circunscribe a la discrecionalidad de los diferentes gobiernos provinciales (aunque en nuestro país federal esta aseveración presenta variados matices), hace que los municipios argentinos hayan tenido que aguzar el ingenio para optimizar sus procesos de recaudación tributaria y la prestación de sus servicios públicos para lograr mayores y más sustentables niveles de sustentabilidad financiera y operativa y niveles más elevados de consensos sociales para con sus políticas públicas.

Parte de esta tendencia ha sido la creación de figuras relacionadas con el asociativismo municipal como un medio eficaz para promover mayores economías de escala, mejorar la eficiencia particular en base a la eficiencia global y explorar esquemas de subaditividad de costos. Recordamos con particular placer nuestra experiencia en este sentido en oportunidad de ejercer nuestras tareas como ministro de gobierno y coordinación de la provincia de Córdoba, cuando impulsamos decididamente la ley provincial 9.206, Ley Orgánica de Regionalización de la Provincia de Córdoba, verdadera piedra basal del asociativismo municipal en aquella provincia, concepto que ya tiene raigambre constitucional.

En aquel momento, y en oportunidad de presentar esta ley ante la opinión pública de mi provincia, manifestaba lo siguiente:

“Durante mi experiencia en la gestión pública local y provincial fui testigo de los profundos cambios que se produjeron en la Argentina de los gobiernos locales y de su creciente protagonismo político.

”Diez años atrás los municipios y las comunas barrían las calles, recogían la basura, su responsabilidad se limitaba a la prestación de ciertos servicios básicos. Los gobiernos centrales –por opción política; por negligencia; por corrupción o por inoperancia– transfirieron responsabilidades en áreas altamente sensibles. En general esas responsabilidades fueron cedidas sin recursos suficientes dando lugar a un esquema tan lejano al principio de subsidiariedad como la idea de un país federal. Hoy tenemos gobiernos locales preocupados por la incorporación de jóvenes y niños en el circuito de la educación formal, por la gestión del sistema preventivo y primario de la salud, por la seguridad en muchos de sus aspectos, sólo por nombrar algunas materias claves. Lo cierto es que ningún nivel de gobierno se ocupa del desarrollo de los seres humanos como los municipios, no existe un gobierno más identificado con las personas, cuestión que co-

bra mayor relevancia si se piensa en los desafíos de los próximos diez años: el combate de la pobreza, la generación de trabajo y la sustentabilidad ambiental. Problemática cuyo gobierno depende fundamentalmente del consenso y de las intervenciones conjuntas y en escalas territoriales ampliadas. Como nunca antes los municipios y comunas se convierten en actores protagónicos de los cambios y de las soluciones que exigen, pero el municipalismo debe entenderse en el marco de un proyecto estratégico regional. Así lo entendimos en Córdoba y es sobre la base de estas ideas que venimos trabajando.

”La regionalización, que se ejecutará por medio de la descentralización de acciones y la desconcentración del Estado provincial hacia las comunidades regionales, constituye una política de Estado que está por encima de los hombres y de los partidos. La iniciativa fue anunciada por el gobernador José Manuel de la Sota en la Legislatura, el 1° de febrero del 2004. Luego, desde la mesa provincia-municipios logramos superar la confrontación construyendo consenso entre dirigentes y fuerzas políticas de signos diferentes. Finalmente las ideas-acuerdo se extendieron y la confluencia de gobiernos locales, provincia y universidad fortaleció y colmó de sentido aquella iniciativa. Así, en el marco de variadas instancias de trabajo, durante 2005 se constituyeron 25 comunidades regionales en la provincia, esto significa que existe una visión compartida de cara al futuro. La constitución de comunidades regionales de gobiernos locales fue concebida para promover el desarrollo regional y optimizar la gestión de interés público en el orden local, creando mecanismos institucionales para la concertación, elemento ineludible a la hora de concretar las reformas pendientes. Además, se puso en marcha el presupuesto trienal, una herramienta de gestión que proyecta el gasto y la inversión para los próximos tres años y cuyas previsiones tendrán base en la participación de intendentes y presidentes de comunas que reunidos en comunidades regionales trabajaron, con la asistencia del Profimm-UCC en la identificación y definición de problemas regionales prioritarios [...].

”Los representantes de comunidades regionales han destacado como prioridad la construcción y mejora de la infraestructura vial, la adopción de políticas para atender la problemática ambiental, la ejecución de medidas para jerarquizar la educación y de respuestas para optimizar e implementar la infraestructura productiva, entre otros asuntos. La necesidad de construir una nueva infraestructura vial o reparar la existente ha sido destacada como prioridad para el diseño del presupuesto trienal por los representantes de 12 de las 25 comunidades regionales. La gestión ambiental, los tratamientos de los residuos sólidos industriales y patógenos, las medidas para limitar la contaminación y el control am-

biental, así como para el uso de todos los recursos naturales, muchos de los cuales implican responsabilidad de los gobiernos locales y la puesta en marcha de la política para la infraestructura de servicios educativos son materias consideradas prioritarias en 7 comunidades regionales, mientras que la posibilidad de incrementar la construcción de viviendas es una prioridad en 18 comunidades regionales. En orden decreciente, otras materias que han sido incluidas son el servicio de salud, la expansión del servicio de agua potable en la provincia, la red de distribución de gas natural, la adopción de políticas justas y eficaces para gestionar los recursos hídricos, la ampliación de la red de distribución de energía eléctrica, así como la construcción de cloacas, entre otros.

”Esos problemas considerados prioritarios fueron evaluados y trabajados desde el consenso, por lo tanto no tienen finalidades políticas, han de valorarse con una visión estratégica. El liderazgo no es una posición en que uno se encuentra, es una opción que uno debe decidir y construir. En ese sentido, intendentes, presidentes comunales, legisladores y concejales han decidido liderar esta transformación y llevarla adelante junto con la gente. No temieron coincidir, debatir ni planificar.

”En cuanto al gobierno de la provincia, en estos últimos seis años cambiamos la confrontación por el consenso, desde la mesa provincia-municipios. En estos últimos cuatro años cambiamos el endeudamiento por administraciones ordenadas vía pactos fiscales; en estos dos últimos años creamos herramientas para financiar obras con el fondo municipal de obras públicas; durante 2005 optimizamos recursos humanos, económicos y productivos para crear a través de las comunidades regionales un nuevo desafío; planificamos y debatimos las prioridades de los próximos tres años en el marco del presupuesto.

”En mi opinión, el futuro de la regionalización y del presupuesto participativo trienal dependerá de múltiples factores. En primer lugar, es esencial la construcción formal de las comunidades regionales actualmente integradas y la profundización de los liderazgos que expresan hoy los intendentes, verdaderas fuerzas activas sin las cuales ningún avance hubiera sido posible. En ese sentido, la continuidad se relaciona con el terreno ganado, un espacio consolidado que no ha de cederse, porque significa la posibilidad para los gobiernos locales de discutir, por primera vez, un proyecto de región, de provincia y de país. En relación con lo anterior, resulta imperiosa la participación de la sociedad en la política de regionalización. Los consejos de la sociedad civil, cuya normal constitución impulsa actualmente el Ministerio de Gobierno de la provincia, están llamados a constituirse en una de las garantías para la gobernabilidad democrática de las nuevas agendas regionales.

”La consolidación de la mesa provincia-comunidades regionales, un espacio de concertación recientemente institucionalizado y el cumplimiento por parte de la provincia, los gobiernos locales y las comunidades regionales, de los objetivos concertados y definidos hasta el momento generarán las bases de la confianza y la cooperación mutua.

”Finalmente, no deberán perderse de vista los valores y los propósitos últimos en los que se sustenta la iniciativa que hoy cuenta con un altísimo consenso político. No será posible el desarrollo si no se orientan todas y cada una de las políticas hacia la igualdad de los territorios y de sus habitantes; sin inclusión social la regionalización no habrá cumplido sus objetivos originales. Un plan de desarrollo provincial debería potenciar a las zonas más débiles y relativamente menos desarrolladas. Las disparidades territoriales y sociales son un desafío para todos.

”Córdoba piensa un país donde la educación, la salud, y el trabajo estén cerca de donde nacen y crecen sus habitantes. Esa es la razón de ser de las comunidades regionales y en esa dirección seguiremos trabajando”.

Ahora continúo esta prédica, esta tarea, desde mi posición de diputado de la Nación que el pueblo de Córdoba me ha investido.

Pues bien, ¿cuáles son las ventajas del esquema de asociativismo municipal que hoy alentamos?

En primer lugar, invita a pensar en el espacio regional como un territorio de cooperación y gestión conjunta, independientemente de la cantidad de unidades políticas municipales dispersas en su geografía. En tal pensamiento, la unicidad del territorio es el dato central, al cual deben subordinarse las visiones parceladas, compartimentadas en los radios municipales. Esto redundará en un mayor pensamiento sistémico y, por ende, visiones cooperativas sobre la problemática regional.

En segundo término, el asociativismo genera un concepto de eficiencia y de economías de escalas tanto en la prestación de servicios públicos municipales como en la adquisición de bienes y servicios destinadas a las funciones indelegables y altamente valoradas del municipio en su relación con la comunidad.

En tercer lugar, el pensamiento asociativo permite abordar a los ciudadanos como parte de una estrategia regional y cooperativa. Así, cuestiones tales como la unidad de tributación, la calidad de los servicios públicos y de las administraciones municipales, la gestión de las deudas tributarias y el mejoramiento de servicios sobre la base de la calidad en los procesos de decisión regionales cobran una relevante dimensión en el espacio de la asociación, mostrando a la estructura pública como una institución alerta y con un lenguaje unívoco en la prestación de servicios al ciudadano.

Finalmente, las asociaciones municipales rompen paradigmas conceptuales de los responsables de la gestión y planificación del territorio. Desde la percepción conjunta de tributos, la planificación y asignación territorial del gasto en la región, hasta la creación de empresas asociativas para brindar servicios públicos, todo puede ser pensado y ejecutado mejorando costos e incrementando los niveles de calidad de los productos urbanos. Es ésta la función propedéutica, didascálica del presente proyecto de ley.

Nuestro proyecto se estructura en cuatro títulos, atinentes a sendos aspectos de organización normativa de las asociaciones. En el primer acápite, se legisla sobre su constitución y registro. Allí se establecen un par de principios fundamentales: el primero, que “las asociaciones municipales son personas jurídicas de derecho público con aptitud para adquirir y enajenar bienes y realizar todo tipo de actos jurídicos”; el segundo, que estas asociaciones se agruparán en un registro provincial y uno nacional, apoyadas, alentadas y asesoradas por la Federación Argentina de Municipios (FAM). En el específico tema de la registración, se ha considerado que, en el caso de que alguna de las provincias –que han reservado para sí la competencia originaria sobre temas municipales– no estableciese nunca el registro aquí previsto, sea el Ministerio del Interior quien así lo haga, mediante un registro especial habilitado a estos efectos, si se quiere, de forma “suletoria”.

El segundo título versa sobre los objetivos y recursos de las asociaciones. Es allí donde el proyecto es más audaz e innovativo, ya que, en su artículo principal, se establecen una serie de objetivos tendientes a “tornar más efectivas las gestiones de políticas públicas de las provincias [...] entendiendo en todos los temas relativos a las misiones y funciones municipales”, desde la prestación conjunta de servicios públicos hasta la recaudación de impuestos comunes, pasando por la obtención de economías de escalas y mayores eficiencias en la prestación de servicios y la adquisición de bienes. Dentro de este título se autoriza, asimismo, a que las regiones posean un tesoro común basado en la percepción de las tasas y contribuciones de sus municipios integrantes, así como recursos derivados de las delegaciones de funciones y tareas que las provincias pudieran realizar sobre sus organizaciones territoriales.

El tercer título se extiende sobre la relación entre las asociaciones municipales con las provincias y con el gobierno nacional. Aquí los principios fundamentales que establece la ley son:

- a) El apoyo y las colaboraciones provinciales para su constitución y fortalecimiento;
- b) La sugerencia hacia los gobiernos provinciales de delegar en las asociaciones en forma creciente

servicios y prestaciones históricamente reservadas a los niveles provinciales; y

c) La apoyatura de la FAM hacia las regiones asociativas a través de las facilidades y estructuras decisionales del Ministerio del Interior.

El cuarto y último título se aboca a establecer la participación de la sociedad civil en las flamantes asociaciones municipales, a efectos de que éstas no terminen constituyéndose, a largo plazo, en suertes de *by pass* superestructural de los reclamos vecinales sobre los municipios y la calidad de sus servicios y servidores, o aun sobre la transparencia de sus actos administrativos y sus economías comunales. Por último, en este título se establece la posibilidad, el derecho de las asociaciones de constituir "acuerdos de consociación" para la provisión de servicios a través de organismos autárquicos regionales o empresas públicas con participación privada, incluyendo fideicomisos y fondos fiduciarios.

Señor presidente, este proyecto es verdaderamente innovador y se corresponde con el talante modernizador y geográficamente equitativo que ha impuesto como agenda política el gobierno del presidente Néstor Kirchner. El concepto de "asociaciones municipales" será, de seguro, una suerte de nuevo estándar para todos los municipios del país y una suerte de guía para el accionar de las provincias en la prestación de servicios tan sensibles como la justicia, la seguridad, la salud y la educación, proveyendo una nueva herramienta para la mayor eficiencia y horizontes estratégicos territoriales a lo largo y ancho de nuestra patria.

Queremos cerrar los fundamentos al presente proyecto con un prólogo que, en oportunidad de desempeñarnos como ministro de Gobierno y Coordinación, elaboramos para la presentación del Índice de Desarrollo de Gobiernos Locales que elaborara la Universidad Católica de Córdoba con la Fundación Konrad Adenauer bajo el auspicio del gobierno de Córdoba:

"La fuerza de la relación directa de los gobiernos locales con los vecinos, el asociativismo regional de municipios y comunas permitió en el mundo proyectos de desarrollo humano, sostenidos en el tiempo.

"Así sucedió con las regiones italianas, con la vinculación de municipios en la Alemania de posguerra, con la creación de comunidades y mancomunidades en la España democrática, y en Chile con los movimientos asociativos de regiones.

"Asociarse es crear nuevos escenarios, dando mejor y más utilidad a los recursos humanos, tecnológicos y productivos de los pueblos. Tener una visión y tener metodología nos permite definir propósitos, que luego se transforman en consenso y definitivamente en políticas de Estado. Para ello es necesario tener herramientas e información para la toma de decisiones.

"La nueva política que tanto se reclama consiste en definir políticas de Estado que superen el contexto de una administración y de una comunidad. Cuando el gobierno del doctor De la Sota sugirió que aportáramos la experiencia de haber presidido la Federación Argentina de Municipios para generar nuevos conceptos de vinculación en Córdoba, nos surgieron varias ideas y algunos desafíos.

"Debíamos preservar la política de consenso que él había impulsado por ley con los municipios, en el espacio denominado mesa provincia-municipios y que permitiera que Córdoba fuera la única provincia que refinanciara pasivos por más de 427 millones en plena crisis y estableciera criterios de eficiencia de las administraciones.

"Pero sentenciamos en que era el momento en que los municipios y comunas debían aportar lo suyo, quebrando los muros que se levantaban en nombre del localismo y transformarlos en puentes que nos unieran hacia proyectos de desarrollo en cada región.

"Desde el Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba asumimos este compromiso ineludible con el desarrollo local, pero también consideramos que el mismo debe trascender la vieja dicotomía entre acciones políticas endógenas o exógenas, pensando que el desarrollo de lo local es básicamente una necesidad social a satisfacer, y como tal, se requieren políticas tanto locales (municipales y comunales) como provinciales simultáneas, aunque con la condición de acuerdos sobre la base de criterios comunes e información objetiva.

"Desde esa perspectiva, es que en la mesa provincia-municipios, como ámbito institucional que nuclea el diálogo político para encarar estas cuestiones se presentó y discutió la idea que sirviera para articular el desarrollo local en todo el ámbito de la provincia de Córdoba, lo que desembocó en la creación de un índice de desarrollo local para la gestión (IDLG), el que tuvo ya diversas instancias de legitimación, presentándose a intendentes, presidentes de comunas, concejales y tribunos de cuentas de todos los partidos y de todas las regiones de la provincia.

"El proyecto, desarrollado por un equipo de investigación de la Universidad Católica de Córdoba, con el apoyo económico de la Fundación Konrad Adenauer, resume los criterios políticos comunes de los actores locales y provinciales respecto al desarrollo local en la provincia de Córdoba, como un norte y como una guía de acciones a tal fin.

"Este índice está constituido por componentes e indicadores de capital físico, humano y social; actividad económica, gestión de recursos financieros, capacidad institucional, transparencia y participación política. De este modo se convierte en una apuesta revolucionaria desde el abordaje integral del desarrollo que los considera y los trasciende, ubi-

cando al ser humano como centro de todas las políticas.

”Su puesta en marcha, a través de estudios estadísticos, cuestionarios a las autoridades y encuestas a las poblaciones de todas las municipalidades y comunas de Córdoba, recogerá información objetiva y la pondrá a disposición de todos los gobiernos locales.

”Creemos desde el gobierno de la provincia de Córdoba, que el IDLG promoverá el diseño y la gestión de políticas y proyectos de satisfacción social mediante el asociativismo intermunicipal y la integración regional, lo que permitirá la discusión estructural del régimen municipal cordobés, siempre sobre la base de los consensos de partes, y que además será un medio por el cual cada persona, ciudadano o autoridad, responsable del desarrollo de una localidad cordobesa, tenga en total disponibilidad, para aportar y discutir en dicho objetivo y para seguir construyendo un estado provincial eficiente, cristalino y comprometido con su gente.

”Creemos aportarle a Córdoba todos juntos, una visión, una estrategia y una herramienta que, potenciada en el tiempo, será una política de Estado para los próximos diez años”.

Es por ello que ruego de mis pares la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

Eduardo L. Accastello.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ASOCIATIVISMO MUNICIPAL

Asociaciones de municipios

Artículo 1° – Se reconoce a los municipios de la República Argentina el derecho de asociarse libremente para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las atribuciones otorgadas y consagradas en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Las asociaciones de municipios se registrarán por sus propios actos constitutivos. Estos deberán prever el objetivo común, el plazo de duración, los órganos de gobierno y recursos, las prestaciones a cargo de cada una de las partes, las competencias derivadas, la jurisdicción a que queda sometida y los mecanismos previstos para la disolución y para la desvinculación anticipada de algunos de sus integrantes.

Art. 3° – Las asociaciones municipales podrán ser transitorias o permanentes según lo determine el bien público involucrado, el servicio a prestar o la obra a ejecutar.

Art. 4° – Las asociaciones de municipios se efectuarán con carácter voluntario, bajo las formas jurídicas y los términos que el derecho de fondo prevé.

Art. 5° – Los municipios que conformen la asociación deben comunicar su formalización a los gobiernos provinciales de cuya jurisdicción dependen y a la Federación Argentina de Municipios.

Art. 6° – Todas las asociaciones quedan sujetas a los mecanismos de control judicial, administrativo y legal que la ley de fondo prevé.

Participación ciudadana

Art. 7° – Las asociaciones de municipios deben prever los mecanismos para facilitar a la sociedad civil la más amplia información sobre su actividad y promover la actuación de la participación ciudadana como mecanismo de control.

Art. 8° – Las formas, medios y procedimientos que se establezcan para la participación ciudadana serán previstos por cada asociación con arreglo al derecho de fondo.

Art. 9° – Las asociaciones de municipios favorecerán el desarrollo de otras agrupaciones para la defensa de los intereses de los ciudadanos, facilitando información sobre sus actividades y, en la medida de sus posibilidades, el acceso a los medios públicos y ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Gobiernos provinciales

Art. 10. – Los gobernadores, en su carácter de agentes naturales del gobierno federal, asegurarán el cumplimiento de la presente ley, garantizando los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales.

Art. 11. – Las provincias prestarán colaboración y asistencia activa a las asociaciones de municipios, ejecutando sus facultades constitucionales de promoción del progreso económico y el desarrollo humano.

Federación Argentina de Municipios

Art. 12. – La Federación Argentina de Municipios asumirá la función de entidad registradora de las asociaciones existentes y prestará asesoramiento y cooperación jurídica, económica y técnica cuando sea requerida al efecto.

Art. 13. – De cada asociación que se formalice, la Federación Argentina de Municipios comunicará a aquellas otras municipalidades que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

Relaciones recíprocas

Art. 14. – Las asociaciones de municipios y las administraciones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) Respetar las competencias respectivas;

- b) Prestar la cooperación y asistencia que las otras administraciones pudieran precisar para el cumplimiento de sus fines;
- c) Facilitar a las demás administraciones la información que sea relevante para el desarrollo de sus tareas.

Art. 15. – Las administraciones nacionales, provinciales y municipales deberán facilitar el acceso de las autoridades de las asociaciones de municipios a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que las afecten directamente.

Otras asociaciones

Art. 16. – Se reconoce a los entes autárquicos descentralizados pertenecientes a las municipalidades el derecho de asociarse libremente para el cumplimiento de sus fines.

Art. 17. – Las municipalidades y los entes autárquicos descentralizados pertenecientes a las municipalidades podrán asociarse como integrantes a consorcios público-privados. Al efecto se podrán constituir fideicomisos, fondos fiduciarios, patrimonios de afectación o adoptar la figura jurídica adecuada siempre con arreglo a las previsiones del derecho de fondo.

Paulina E. Fiol.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ASOCIACIONES DE GOBIERNOS LOCALES Y/O COMUNIDADES REGIONALES DE GOBIERNOS LOCALES

TITULO I

Constitución y registro

Artículo 1° – Reconócese el derecho de todo municipio o comuna, o comunidad regional de municipios o comunas que exista en la República, de asociarse libremente con otros municipios, comunas o comunidades regionales, para el mejor cumplimiento de sus fines, conforme a las atribuciones otorgadas por los artículos 5°, 75, incisos 18 y 19, y 123 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – La integración a las asociaciones a que se refiere el artículo anterior será absolutamente voluntaria y la decisión de cualquier municipalidad o comuna de unirse a determinada asociación deberá ser dispuesta por ordenanza municipal o resolución del órgano de decisión de la comunidad regional. Las asociaciones tendrán carácter de personas jurídicas de derecho público con aptitud para adquirir y enajenar bienes y realizar todo tipo de actos jurí-

dicos; personería que le será reconocida por la sola inscripción en el registro especial al que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Art. 3° – Las asociaciones municipales podrán ser transitorias o permanentes, conforme lo decidan sus integrantes en función de las obras o tareas a ejecutar, o servicios a ser brindados por la misma.

Art. 4° – Las asociaciones a las que esta ley se refiere se regirán por las normas de su constitución, y ejercerán funciones y prestarán servicios en todo el territorio de la comunidad así conformada. Podrán crearse asociaciones entre municipios y comunas y/o comunidades regionales de gobierno locales que pertenezcan a diferentes provincias, con la sola condición que sean colindantes y pertenezcan a una región susceptible de ser definida objetivamente.

Art. 5° – Cada asociación se dará su propia organización y designará sus autoridades, y tendrá su sede en una de las municipalidades o comunas de la asociación que libremente se escoja.

Art. 6° – Las asociaciones municipales se inscribirán en un registro especial que al efecto cada provincia establecerá. La inscripción se formalizará sin costo y sin más requisito ni exigencia que la presentación de ejemplar autenticado del acta de su constitución. Cuando se trate de asociaciones que agrupen a gobiernos locales de diferentes provincias la inscripción deberá hacerse en los registros de todas las provincias involucradas. Las provincias informarán al Ministerio del Interior y a la Federación Argentina de Municipios (FAM) sobre cada nueva asociación municipal que se constituya al amparo de la presente. Cuando la provincia en que deba registrarse la asociación no contare con registro especial organizado, dicho asiento se hará en un registro especialmente establecido, que a tal efecto habilitará el Ministerio del Interior de la Nación.

TITULO II

Objetivos y recursos

Art. 7° – Serán objetivos primarios de las asociaciones municipales: i) el contribuir a tornar más efectivas las gestiones de políticas públicas de las provincias a las que pertenezcan y de sus integrantes, ii) entender en todos los temas relativos a las misiones y funciones de municipios, comunas y comunidades regionales de gobiernos locales. Serán sus objetivos conexos, asimismo, los siguientes:

- a) Generar polos de desarrollo;
- b) Facilitar la descentralización de funciones y la transferencia de competencias, conforme el artículo 8° de la presente;
- c) El logro de mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos municipales;
- d) La recepción y prestación de servicios delegados por las provincias, en los casos en que aquéllas así lo decidieren;

e) La obtención de mejores economías de escalas en compras de bienes y contratación de servicios;

f) La optimización de:

1. Los procesos de recaudación tributaria incluyendo sistemas informáticos y de emisión de facturas y/o cedulones.
2. Armonización de tasas y/o alcuotas; y
3. Esfuerzos conjuntos de control y prevención de evasión tributaria;

g) El fortalecimiento de programas de salud preventiva y de asistencia social;

h) El logro de los fines genéricos que demanda el proveer al bien común.

Art. 8° – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los fines de i) facilitar la desconcentración administrativa, ii) proveer a la más eficiente prestación de los servicios públicos y/o iii) el diseño y ejecución de políticas comunes de progreso y desarrollo, los municipios, y/o comunidades regionales integrantes de una asociación prevista en la presente ley podrán adoptar acciones concertadas y coordinadas y asociarse, entre sí o con otros, para la prestación directa o indirecta de servicios públicos en el ámbito territorial de competencia de la asociación que integran o, inclusive, materializar acuerdos con asociaciones municipales de provincias colindantes, siempre que las provincias involucradas en tal posibilidad así lo autorizaren.

Art. 9° – Las asociaciones municipales podrán percibir los siguientes recursos, previo acuerdo de sus municipios y comunas integrantes:

- a) Las tasas, precios públicos, derechos, patentes, multas, contribuciones por mejoras y cualquier otro ingreso por los servicios que presten o la administración y/o disposición de su patrimonio;
- b) Las tasas y tributos en general que, siendo recaudadas por ellos, los municipios decidan derivar hacia las asociaciones para la sustentación de alguna actividad o la prestación de determinados servicios;
- c) La coparticipación en las rentas que recauda la provincia por sí o por el gobierno federal y los demás recursos que el gobierno provincial le asigne, sin afectar la coparticipación que las Constituciones provinciales aseguren a municipios y comunas;
- d) Los fondos provinciales asignados en función de la delegación y/o transferencia de funciones y servicios en el marco de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la presente; y
- e) Las donaciones, legados y aportes especiales.

Art. 10. – Queda prohibido incrementar tasas o impuestos municipales, o crear nuevos tributos para financiar actividades de las asociaciones municipales. Los municipios podrán establecer tasas o tributos regionales sólo cuando mediere una disminución proporcional de las tasas, contribuciones o tributos de los municipios que integren la asociación.

TITULO III

Relaciones interjurisdiccionales y transferencia de funciones

Art. 11. – Las provincias prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de municipios que se establezcan en sus jurisdicciones procurando, toda vez que esto sea posible, delegar recursos y funciones en las mismas.

Art. 12. – Asimismo, las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales deberán proveer todo tipo de información y apoyo a las asociaciones municipales en todos aquellos instrumentos y aspectos tendientes a la planificación, programación y gestión de obras y servicios en los que pudieren participar activamente.

Art. 13. – Las asociaciones a las que esta ley se refiere podrán, dentro del territorio de su jurisdicción y en las materias de su competencia, establecidas en el acta de su constitución y de conformidad al artículo 4° de esta ley, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por los distintos organismos de los gobiernos provinciales.

Art. 14. – Las facultades y obligaciones que se deriven de la encomienda o delegación prevista en el artículo anterior, serán asumidas por las asociaciones municipales a partir de la fecha en que tal encomienda o delegación sea expresamente aceptada por ella, previo acuerdo con el comitente o delegantes respecto de los recursos para el ejercicio de la misma.

Art. 15. – Las asociaciones objeto de la presente ley podrán tomar a su cargo la prestación de servicios y/o funciones actualmente a cargo de organismos provinciales, o locatarios o concesionarios de éstos, cuando expresamente lo acepten, previa asignación a su favor de los recursos necesarios, salvo especial, expresa y determinada renuencia a tal asignación.

Art. 16. – Estas asociaciones, a los fines de su creación y funcionamiento, podrán recurrir al asesoramiento y colaboración de la Federación Argentina de Municipios (FAM). El Ministerio del Interior, mediante convenio específico al efecto, podrá recurrir al apoyo técnico de la FAM para la actividad de registración a que se refiere el artículo 4° y la determinación e implementación de medidas de política pública que consoliden y fortalezcan las asociaciones constituidas al amparo de la presente.

Art. 17. – La FAM deberá proveer al Ministerio del Interior, en el marco de su convenio de actua-

ción, de un indicador sintético de desarrollo asociativo de los gobiernos locales, mediante el cual se evaluará el desarrollo de las asociaciones municipales y se tomarán decisiones futuras de fortalecimiento y expansión de esta modalidad de gestión de políticas públicas. Tal indicador deberá desagregarse, al menos, en ocho (8) componentes:

- a) Capital físico;
- b) Actividad económica;
- c) Capital humano;
- d) Capital social;
- e) Gestión de recursos financieros;
- f) Transparencia;
- g) Capacidad institucional;
- h) Participación política.

TITULO IV

Participación ciudadana y entidades asociativas autárquicas

Art. 18. – Las asociaciones de municipios deberán estimular la participación de la sociedad civil en su constitución y en sus procesos de toma de de-

cisión, propiciando la más amplia difusión de sus actividades y la participación ciudadana como mecanismo de control. También podrán participar de la comunidad regional, cuando por resolución de sus cuerpos orgánicos así lo dispongan, los representantes de los consejos de la sociedad civil con asiento en el territorio bajo su gestión.

Art. 19. – Los entes autárquicos descentralizados pertenecientes a los integrantes de una asociación municipal podrán suscribir, a un tiempo, acuerdos de consociación con similares organismos dentro de la asociación, constituyendo consorcios público-privados. A estos efectos, podrán conformar:

- a) Fondos fiduciarios;
- b) Fideicomisos;
- c) Patrimonios de afectación;
- d) Toda aquella iniciativa constituida con arreglo a las disposiciones del derecho de fondo aplicable.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo L. Accastello.